



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200013700
Demandante	Amparo Hernández Muñoz
Demandado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control	TUTELA
Asunto	Hecho superado

SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por Amparo Hernández Muñoz en contra de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de igualdad y petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En el acápite de peticiones el accionante solicita:

(...) Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de Petición de forma y de fondo.

Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por el hecho victimizante de homicidio de HERNAN HIGINIO ALVAREZ.

Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la indemnización de víctimas por la persona antes citada.

Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expedir el acto administrativo en el que si se accede o no a el reconocimiento de la indemnización administrativa. (...)

1.2. FUNDAMENTO FÁCTICO

Como **hechos** sustento de las pretensiones la accionante indicó que el 9 de marzo de 2020 bajo el radicado 2020-711-201926-2 solicitó a la UARIV la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de homicidio del señor Hernán Higinio Álvarez, requiriendo monto, fecha y que se le informara si faltaba algún documento para esta indemnización, sin obtener una respuesta a la fecha de presentación de la acción de tutela.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Notificada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV de la presente acción, contestó por mensaje de datos el 10 de julio de 2020. Informó que la señora Amparo Hernandez Muñoz se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de homicidio del señor Hernán Higinio Álvarez, identificado en vida con C. C No. 16110869, en el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, bajo el Caso CG000124252.

Agregó que la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa el día 13 de diciembre de 2019 con número de radicado 1746612, petición que fue contestada el 27 de marzo de 2020, mediante comunicación número 20207205952611 en donde se le informó sobre la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 y que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte días hábiles para brindarle una respuesta de fondo.

Aunado a lo anterior, el 9 de marzo de 2020 la accionante presentó nueva solicitud y la entidad procedió a enviarle nueva **comunicación con radicado número 202072015951921 de 11 de Julio de 2020**, motivo por el cual solicita se declare carencia actual de objeto, toda vez que, con dicho comunicado se le dio respuesta a la petición presentada por la accionante indicándole que no hace falta ningún documento, que su proceso se encuentra en una ruta general y que se le informará la decisión de la indemnización administrativa atendiendo los parámetros de tiempo y disponibilidad presupuestal indicados en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

1.4. DE LAS PRUEBAS

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la petición radicada el 9 de marzo de 2020 N° 2020-711-201926-2.
- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV N No. 20207205952611 del día 27 de marzo de 2020.
- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV N No. 202072015951921 del día 11 de julio de 2020.
- Comprobante(s) de envío.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto – Ley 2591 de 1991 (artículos 1°, 5° y 8°) “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la acción de tutela está instituida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

El Despacho observa que en el presente caso la acción de tutela es procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 y 37 de Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El presente asunto se contrae a establecer si la entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de igualdad y petición de la accionante, al no emitir respuesta y/o resolución a la petición radicada el día 9 de marzo de 2020 No 2020-711-201926-2.

2.3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Al respecto al Corte Constitucional ha precisado el contenido esencial de este derecho, así:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”¹

En caso de no cumplir con alguno de los anteriores requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, que establece los términos para resolver². De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación de fondo del asunto, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud.

Eventualmente la vulneración del derecho de petición puede implicar la amenaza de otros derechos fundamentales, como los aquí alegados por el accionante, no obstante, dentro de la protección que el Juez Constitucional ordene en relación al derecho de petición, se entenderán protegidos los demás derechos que hayan sido vulnerados.

2.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia enseña que:

¹ Sentencia T-077-2018.

² **Artículo 14:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”³

Y el daño consumado se presentaría “cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria”⁴

2.5 DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se busca determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ante la omisión de la entidad de dar respuesta frente a la solicitud radicada.

El accionante presentó petición el 9 de marzo de 2020 ante la UARIV solicitando la indemnización administrativa por el homicidio del señor Hernán Higinio Álvarez, identificado en vida con C. C No. 16110869, en el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, bajo el Caso CG000124252.

Al respecto, se tiene que la entidad contestó la petición mediante oficio No. 202072015951921 del día 11 de julio de 2020, precisándole que no se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema; y como no inició el proceso con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ha ingresado al procedimiento de la RUTA GENERAL. Que una vez se surta todo el procedimiento, si la decisión es favorable, la Unidad para las Víctimas, en la notificación del acto administrativo de reconocimiento, procederá a informarle la fecha de pago de la indemnización administrativa, en los términos definidos por el artículo 14 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019.

De acuerdo con la respuesta emitida por la UARIV, se le indica a la accionante que no le falta acreditar o allegar ningún documento, pero su caso ha entrado en la ruta general de atención para determinar todo lo concerniente al derecho de indemnización administrativa y a la fecha probable del eventual pago que haya de hacerse por dicho concepto. Tal hecho resulta razonable por cuanto (i) no se ha acreditado ante la entidad que la accionante se encuentre en situaciones de vulnerabilidad extrema y porque (ii) dada la cantidad de solicitudes que en el mismo sentido se han dirigido, se hace necesario seguir el procedimiento establecido por la entidad; y finalmente (iii) porque el pago de la indemnización depende también del giro de los recursos económicos que el gobierno nacional le haga a la UARIV. Además, aún no culmina el plazo de los 120 días hábiles para que la entidad emita pronunciamiento favorable o desfavorable a los intereses de la accionante.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, sentencia T-38-19 del 1 de febrero de 2019.

Por lo anterior, el Despacho no puede conminar a la UARIV para que fije un plazo preciso para resolver lo concerniente a lo solicitado por la accionante. Sin embargo, se le exhorta para que, respetando el marco normativo y procedimental y el plazo establecido por la propia entidad, resuelva definitivamente lo solicitado por la accionante, pues de lo contrario, podría darse una revictimización de la accionante.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Amparo Hernández Muñoz y al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Juez

NNC

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

